



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 13 de mayo de 2021

<b>JUEZ</b>	<b>:</b>	<b>ALVARO CARREÑO VELANDIA</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>1100133360362017-000325 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>CARMEN VARGAS HOSTOS</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**REANUDA PROCESO -TRASLADO INCIDENTE**

**ANTECEDENTES**

Mediante memorial del 21 de octubre de 2020, DIANA MARCELA ESPINOSA ALVAREZ, JENNY PAOLA LANCHEROS MORENO, MARIA DEL ROSARIO ÁLVAREZ y CARLOS ANDRÉS ESPINOSA ALVAREZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo IAN ANDRES ESPINOSA LANCHEROS, allegaron poder de representación judicial a favor del abogado JOHAN EDGARDO MOYANO TORRES, e indicaron que el abogado ÁLVARO ENRIQUE CRUZ AMAYA había fallecido.

El Doctor JOHAN EDGARDO MOYANO TORRES solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el día 9 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que no le han otorgado poder la señora **GILMA ESPINOSA ALEJA, NUBIA ESPINOSA ALEJO, ORLANDO ESPINOSA ALEJO y JORGE ESPINOSA ALEJO.**

Mediante memorial de 9 de noviembre de 2020, el señor DANIEL ENRIQUE CRUZ RODRÍGUEZ, hijo del abogado ÁLVARO ENRIQUE CRUZ AMAYA, allegó registro civil de defunción de su padre y solicitó dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 159 del Código General del Proceso.

Mediante auto de 9 de noviembre de 2020, el juzgado resolvió:

*“(…) PRIMERO: Suspender el desarrollo de la audiencia prevista para el 9 de noviembre de 2020 y declarar la interrupción del presente proceso.*

*SEGUNDO: Reconocer personería al doctor **JOHAN EDGARDO MOYANO TORRES**, como apoderado de Diana Marcela Espinosa Alvarez, Jenny Paola Lancheros Moreno, María Del Rosario Álvarez y Carlos Andrés Espinosa Alvarez, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Ian Andres Espinosa Lancheros, en los términos y alcances de los poderes que obran en el proceso, quien recibe notificaciones en el correo electrónico [johan.edgardo.moyano@gmail.com](mailto:johan.edgardo.moyano@gmail.com)*

*TERCERO: Por SECRETARIA del Despacho notificar por aviso a la señora **GILMA ESPINOSA ALEJA, NUBIA ESPINOSA ALEJO, ORLANDO ESPINOSA ALEJO y JORGE ESPINOSA ALEJO** para alleguen poder de representación judicial, conforme a la parte motiva de la presente providencia. (…)*”

Mediante memorial de 29 de noviembre de 2020, el señor DANIEL ENRIQUE CRUZ RODRÍGUEZ, hijo del abogado ÁLVARO ENRIQUE CRUZ AMAYA allegó incidente regulación de honorarios profesionales.

### CONSIDERACIONES

La regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato. Para establecer los requisitos y trámite debemos remitirnos a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso por remisión que hace el artículo 306 del C.P.A.C.A., por lo que para el asunto que nos incumbe se transcribe el artículo 76 del C.G.P:

*“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

**El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.** Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.”

**Igual derecho tiene los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido**

Conforme a la norma en mención se puede concluir que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere, lo siguiente: **i)** que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás intervinientes, su cónyuge o herederos en caso de que éste haya fallecido, **ii)** su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, donde el primero hace referencia a la voluntad del poderdante expresada mediante memorial, y la segunda, por otorgamiento de un nuevo mandato, cuya procedencia además, está supeditada a la aceptación de la revocación, o el reconocimiento de personería adjetiva al nuevo apoderado(a), y **iii)** que el mismo sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado(a). En ese orden, es pertinente verificar si se cumplen las condiciones establecidas en la norma, para lo cual en el presente tenemos:

1. Al señor ÁLVARO ENRIQUE CRUZ AMAYA se le reconoció personería jurídica mediante auto el día 19 de abril de 2018, obrante en el folio 132 del cuaderno principal.
2. Mediante memorial del 21 de octubre de 2020, DIANA MARCELA ESPINOSA ALVAREZ, JENNY PAOLA LANCHEROS MORENO, MARIA DEL ROSARIO ÁLVAREZ y CARLOS ANDRÉS ESPINOSA ALVAREZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo IAN ANDRES ESPINOSA LANCHEROS, allegaron poder de representación judicial a favor del abogado JOHAN EDGARDO MOYANO TORRES, e indicaron que el abogado ÁLVARO ENRIQUE CRUZ AMAYA había fallecido.
3. Posteriormente, mediante memorial de 21 de octubre de 2020, el señor DANIEL ENRIQUE CRUZ RODRÍGUEZ, hijo del abogado ÁLVARO ENRIQUE CRUZ AMAYA indico su padre falleció el 9 de agosto de 2020 y allegó certificado defunción y registro civil de nacimiento.
4. Mediante auto de 9 de noviembre de 2020, el juzgado decretó la interrupción del

desarrollo del presente proceso y reconoció personería para actuar al doctor **JOHAN EDGARDO MOYANO TORRES**, como apoderado de Diana Marcela Espinosa Álvarez, Jenny Paola Lancheros Moreno, María Del Rosario Álvarez y Carlos Andrés Espinosa Álvarez, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Ian Andrés Espinosa Lancheros.

5. El incidente de regulación de honorarios fue presentado el día 23 de noviembre de 2020.

En atención a lo anterior se puede decir que, al señor **ÁLVARO ENRIQUE CRUZ AMAYA** le fue reconocida personería para actuar dentro del proceso. Igualmente, se aprecia que falleció el día 9 de agosto de 2020, según registro de defunción nro. 9144069.

Por otro lado, se acreditó que el señor **DANIEL ENRIQUE CRUZ RODRÍGUEZ**, es hijo del abogado **ÁLVARO ENRIQUE CRUZ AMAYA**, según registro civil de nacimiento 16098587. Siendo ello así y comoquiera que dentro de la oportunidad establecida el señor Daniel Cruz presentó el correspondiente incidente de regulación de honorarios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 209 del CPACA., es del caso conforme lo regula los artículos 127 y 129 del Código General del Proceso, proceder al trámite correspondiente.

En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** REANUDAR el proceso de la referencia por haber cesado la causa de la interrupción.

**SEGUNDO:** Del incidente de regulación de honorarios presentado por el señor **DANIEL ENRIQUE CRUZ RODRÍGUEZ**, hijo del abogado **ÁLVARO ENRIQUE CRUZ AMAYA** (q.e.p.d.), córrase traslado a la parte incidentada por el término de tres (3) días, conforme lo consagra el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

A.M.R